



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-320802024

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de 2024

Señor  
JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN  
Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación Resolución 0740 No. 0742 – 0303 de 2023

Comedidamente me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro del expediente número 0743-039-002-358-2018 que es llevado en contra de los señores JUAN CARLOS CORREA NOGUERA y CRISTIAN MOGOLLON BECERRA, por la movilización de producto forestal con un salvoconducto del cual es usted titular y se ha emitido acto administrativo relacionado con procedimiento administrativo sancionatorio ambiental correspondiente a la Resolución 0740 No. 0743 – 1701 *“por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no. 0743-039-002-358-2018 y se resuelve la medida preventiva”* del 18 de diciembre de 2023, por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de veinte (20) páginas.

Se comunica la presente resolución de conformidad con el artículo sexto y séptimo de la resolución arriba mencionada, el cual, dispuso la devolución de las mil (1.000) latas de la especie Guadua que por el paso del tiempo se encuentran en mal estado fitosanitario, concediéndose un plazo de treinta (30) días hábiles para que las solicite si esta interesado y de no estarlo se procederá a decomisar definitivamente el material forestal.

Cualquier información deberá ser remitida a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Batalla Palace) kilómetro 1 vía la habana, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teléfono 2379510 o por medio de la página web de la Corporación en el siguiente link <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

La presente comunicación será publicada en la página web de la Corporación por un término de cinco (5) días.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA  
Técnico administrativo DAR Centro Sur

Anexos: Resolución 0740 No. 0742 – 0303 de 2023 – 20 páginas

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista

Archívese en: 0743-039-002-358-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 20

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde a una movilización de producto forestal en las coordenadas N 3°53'33.26" O 76°22'6.03" del en el municipio de



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

Yotoco, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS-TRUJILLO.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores son **JUAN CARLOS CORREA NOGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.269.748 de Restrepo y **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091.

**DE LOS HECHOS**

El día 24 de agosto de 2018, el cuadrante UNIR 29-12 Mediacanóa, en el marco de la estrategia institucional de seguridad vial No. 5 contra la ilegalidad en el transporte de especímenes de la diversidad biológica en las vías del Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas N 3°53'33.26" O 76°22'6.03" del municipio de Yotoco, incautaron 4.000 latas de guadua al señor Juan Carlos Correa Noguera identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo, movilizadas en un vehículo tipo camión de placas CFM-624, marca Chevrolet, línea NNR, modelo 1998, color blanco, motor # 622373, chasis # 9GDNPR65LWB143710, conducido por el señor Cristian Mogollón Becerra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091, por transportar más cantidad de la autorizada en el salvoconducto único de nacional no. 191120084705.

La Policía Nacional radicó el oficio S-2018 No. 666/MNVCCV12.29.1<sup>1</sup>, con el cual dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC el material incautado, en formato de acta de incautación de elementos varios<sup>2</sup>, salvoconducto único nacional de movilización no. 191120084705<sup>3</sup>, y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089476<sup>4</sup>.

La CVC, emitió concepto técnico<sup>5</sup> encontrando que el aprovechamiento forestal proviene del predio La Primavera, de propiedad del señor Jesús Edwar Mejía Tascón identificado con la cédula de ciudadanía número 16.591.041, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, mediante la Resolución no. 0763-00196 del 1 marzo de 2018, se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal comercial persistente.

En revisión del salvoconducto único nacional, se estableció que, al momento de la incautación del producto forestal a pesar de contar con salvoconducto de movilización vigente, la cantidad que estaba siendo movilizada un volumen mayor al autorizado, debido a que, tenía autorizada la movilización de 1000 unidades de lata de Guadua equivalente a 3m<sup>3</sup> y se estaban movilizandó 4000 unidades, es decir, se estaban movilizandó 3.000 unidades de lata de Guadua de 240 metros, 24 unidades de guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup> que no estaban contempladas en el salvoconducto.

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folio 3

<sup>4</sup> Folios 4-6

<sup>5</sup> Folios 10-12



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Por lo anterior, mediante la Resolución 0740 – 0743 No. 000882 del 3 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, fue iniciado procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, formulado cargos y se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de 3.000 unidades de lata de guadua, en contra de Juan Carlos Correa Noguera identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo, quien dijo ser el propietario del producto forestal. Decisión debidamente comunicada a la Procuraduría<sup>7</sup>, notificada personalmente al presunto infractor<sup>8</sup> y publicada<sup>9</sup>. vencido el plazo legal, el presunto infractor no presentó descargos.

Con la Resolución 0740 No. 0743 – 00684 del 6 de julio de 2021<sup>10</sup>, es vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental el señor Cristian Mogollón Becerra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091, en calidad de conductor del vehículo, quien movilizaba la guadua y se le impuso medida preventiva. La decisión fue comunicada al Ministerio Público<sup>11</sup>, notificada personalmente al presunto infractor<sup>12</sup> y publicada<sup>13</sup>.

Fueron formulados cargos al presunto infractor Cristian Mogollón Becerra, en la Resolución 0740 no. 0743 – 000348 del 23 de marzo de 2022<sup>14</sup>, notificada por aviso sin domicilio conocido el presunto infractor<sup>15</sup> y publicada<sup>16</sup>. El presunto infractor no presentó descargos.

La etapa de pruebas fue surtida mediante el auto de trámite del del 25 de octubre de 2022<sup>17</sup>, comunicado a los presuntos infractores<sup>18</sup> y a Cristian Mogollón<sup>19</sup>.

Mediante el auto de trámite del 19 de abril de 2023<sup>20</sup>, se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos, decisión publicada<sup>21</sup>, notificado personalmente a Juan Carlos Correa<sup>22</sup> y por aviso sin domicilio conocido a Cristian Mogollón<sup>23</sup>. Vencido el plazo legal, los presuntos infractores no presentaron alegatos.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio S-2018 No. 666/MNVCCV12.29.1 del 24 de agosto de 2018 de la policía nacional, visible a folio 1.
2. Formato acta de incautación de elementos varios de la policía nacional, visible a folio 2.
3. Salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica no. 191120084705, visible a folio 3.

<sup>6</sup> Folios 14-17  
<sup>7</sup> Folios 81 y 83  
<sup>8</sup> Folio 21  
<sup>9</sup> Folios 82, 96-98  
<sup>10</sup> Folios 23-25  
<sup>11</sup> Folios 81 y 83  
<sup>12</sup> Folio 55  
<sup>13</sup> Folio 46  
<sup>14</sup> Folios 58-61  
<sup>15</sup> Folios 78-80  
<sup>16</sup> Folios 82-98  
<sup>17</sup> Folios 85-86  
<sup>18</sup> Folio 99  
<sup>19</sup> Folios 103-106  
<sup>20</sup> Folio 112  
<sup>21</sup> Folios 113, 130-131  
<sup>22</sup> Folios 132  
<sup>23</sup> Folios 121-124

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

4. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0089476, visible a folios 4 al 6.
5. Concepto técnico del 28 de agosto de 2019 de la CVC, visible a folios 10 al 12.
6. Informe de visita del 8 de noviembre de 2022 de la CVC, visible a folio 107.

Que, llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0743-039-002-358-2018, logra desvirtuar los cargos formulados en contra de JUAN CARLOS CORREA NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo y CRISTIAN MOGOLLÓN BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091, formulados mediante las resoluciones 0740 – 0743 No. 000882 del 3 de septiembre de 2018 y 0740 no. 0743 – 000348 del 23 de marzo de 2022, respectivamente, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que a la fecha se tiene surtido el trámite del equipo evaluador, del cual obra informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, el cargo formulado corresponde a movilizar producto forestal sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que movilizaban cantidades superiores de producto forestal a las establecidas en el salvoconducto que portaban, al transportar cuatro mil (4.000) latas de la especie Guadua angustifolia, de clase Bambú – Guadua, un volumen total de 12.75m<sup>3</sup>, con el salvoconducto no. 191120084705 del 24 de agosto de 2018, con el cual, solo se amparaba la movilización de mil (1.000) latas de la especie Guadua angustifolia, de clase Bambú – Guadua, con un volumen de 3.000 m<sup>3</sup> Es decir que eran transportadas demás tres mil (3.000) unidades de lata de Guadua de 240 metros, 24 unidades de guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup> que no estaban contempladas en el salvoconducto y que a la fecha se encuentran decomisados preventivamente dentro del CAV de la flora de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró los cargos formulados de la siguiente manera:

*“(…) En revisión del cargo formulado, se tiene:*

*Mediante la Resolución 0740 – 0743 No. 000882 del 3 de septiembre de 2018, se le formuló a Juan Carlos Noguera, así:*

<b>CARGO ÚNICO:</b>	<i>Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando especies y cantidades de las detalladas en el mismo provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización, en contra de lo establecido en el artículo 93 literal e) del Acuerdo CVC- CD No. 018 de 1998.</i>
---------------------	--

*Con la Resolución 0740 no. 0743 – 000348 del 23 de marzo de 2022, se le formuló a Cristian Mogollón Becerra, el siguiente cargo:*

<b>CARGO ÚNICO:</b>	<i>1- Realizar movilización de producto forestal o de la flora silvestre con salvoconducto de movilización que ampara diferentes cantidades de las detalladas en el mismo, en contravía del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, “ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA” y ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015.”</i>
---------------------	---



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Con lo anterior, a pesar de haberse formulado en distintas resoluciones a los dos presuntos infractores ambientales, el cargo formulado corresponde a realizar movilización de cantidades superiores de producto forestal a las establecidas en el salvoconducto que portaban.*

*El Salvoconducto, es el documento público expedido por la autoridad ambiental, para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables, flora o fauna silvestre, que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. Aplica para productos primarios, los cuales, son los obtenidos directamente a partir del aprovechamiento de las especies forestales maderables, tales como trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, postes, madera rolliza, chapos y astillas, entre otros; o productos primarios no maderables diferentes a la madera como follajes, gomas, resinas, látex, frutos, cortezas, estípites, semillas y flores, entre otros, así como de la fauna silvestre.*

*Los presuntos infractores el día de los hechos portaban el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica no. 191120084705 del 24 de agosto de 2018, con el cual, se amparaba la movilización de mil (1.000) latas de la especie *Guadua angustifolia*, de clase Bambú – *Guadua*, con un volumen de 3.000 m<sup>3</sup>, como conductor el señor Cristian Mogollón Becerra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091 y acompañado por el señor Juan Carlos Correa Noguera identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo, como copiloto y responsables del producto.*

*Al momento en que la autoridad policiva los detiene para solicitarles el salvoconducto y verificar que toda la movilización era legal, encuentran que, eran transportadas cuatro mil (4.000) latas de la especie *Guadua angustifolia*, de clase Bambú – *Guadua*, un volumen total de 12.75m<sup>3</sup>, es decir, se estaban movilizando tres mil (3.000) unidades de lata de *Guadua* de 240 metros, 24 unidades de *guadua* de 6 metros y 6 unidades de *guadua* de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup> que no estaban contempladas en el salvoconducto.*

*Por lo tanto, se estaban transportando tres mil (3.000) unidades de lata de *Guadua* de 240 metros, 24 unidades de *guadua* de 6 metros y 6 unidades de *guadua* de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup> que no están contempladas en el salvoconducto presentado por los presuntos infractores en el lugar de los hechos probando ellos mismos que la cantidad que llevaban era superior a la autorizada, debido a que, el salvoconducto es expedido por la autoridad ambiental que concedió el permiso solo por la cantidad del producto forestal para lo cual fue expedido y el superar ese volumen no ampara el material forestal excedente que era movilizado.*

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional relacionado con las tres mil (3.000) unidades de lata de *Guadua* de 240 metros, 24 unidades de *guadua* de 6 metros y 6 unidades de *guadua* de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup>, que no estaban contempladas, es decir, esta cantidad fue movilizadas sin el salvoconducto único nacional que ampare la movilización del producto forestal no maderable expedido por la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

*Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado. Se procede a establecer la responsabilidad."*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores JUAN CARLOS CORREA NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo y CRISTIAN MOGOLLÓN BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091, movilizaron para el día 24 de agosto de 2018, a eso de las 16:00 horas, en la vía Mediacanoa-Buenaventura, en las coordenadas varias veces citadas, productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional relacionado con las tres mil (3.000) unidades de lata de Guadua de 240 metros, 24 unidades de guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup>, que no estaban contempladas, es decir, esta cantidad fue movilizada sin el salvo conducto único nacional que ampare la movilización del producto forestal no maderable. Lo anterior, en contravención de la normatividad ambiental.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto 2811 de 1974 *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*, establece:

*"ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."*

Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, indica que:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...) Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."*

*"Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 20

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

En virtud de las normas anteriormente citadas, establece que toda persona natural o jurídica que realice MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL, dentro del territorio nacional, requiere contar con el salvoconducto de movilización expedidos por la autoridad ambiental, se observa que para el día 24 de agosto de 2018, a eso de las 16:00 horas, fueron movilizados en las coordenadas N 3°53'33.26" O 76°22'6.03" tres mil (3.000) unidades de lata de Guadua de 240 metros, 24 unidades de guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup>, correspondiente a la cantidad excedida otorgada que transportaban y no están amparadas con salvoconducto de movilización en el municipio de Yotóco, Valle, en un vehículo tipo camión de placas CFM-624, marca Chevrolet, línea NNR, modelo 1998, color blanco, motor # 622373, chasis # 9GDNPR65LWB143710 por lo señores JUAN CARLOS CORREA NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo y CRISTIAN MOGOLLÓN BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091.

Los presuntos responsables, no lograron demostrar el amparo de su movilización hallado en su poder cuando en las coordenadas N 3°53'33.26" O 76°22'6.03" del municipio de Yotoco, Valle, el 24 de agosto de 2018.

Así mismo, los implicados, no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los presuntos responsables, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, es importante destacar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 6 de diciembre de 2023, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**"(...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

Se revisa si en el presente caso, se dan los criterios del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la terminación del proceso, por probarse situaciones de exoneración de responsabilidad, así:

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en <b>caso</b> de incumplimientos contractuales. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>Fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	<b>Culpa de un tercero</b> , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

No encontrando situaciones de exoneración en favor de los infractores, se procede a revisar las circunstancias que le puede favorecer o agravar la situación, las que tienen origen normativo así:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

**"ARTÍCULO CUARTO:**

**(...) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:** las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

**"ARTÍCULO 9. - CIRCUNSTANCIAS, AGRAVANTE Y ATENUANTES,** cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)"

En revisión de las causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso por ser en flagrancia.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de	No aplica, no resarcieron o mitigaron por iniciativa propia el



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 20

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

<i>iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>daño antes del inicio del proceso.</i>
<i>3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.</i>	<i>Aunque se produjo el aprovechamiento ilegal, No se demostró el daño ambiental</i>

*El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.*

CAUSAL	OBSERVACION
<i>1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA</i>	<i>No Aplica, para el señor JUAN CARLOS CORREA NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo, no tienen anotaciones en el RUIA.</i>  <i>No aplica, para el señor CRISTIAN MOGOLLÓN BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091, debido a que, a pesar de tener una anotación en el RUIA, realizada por el DAGMA, esta tiene como fecha de desfijación de la inscripción 2018/11/16</i>
<i>2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana</i>	<i>No se demostró</i>
<i>3.- Cometer la infracción para ocultar otra</i>	<i>No Aplica</i>
<i>4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros</i>	<i>No Aplica</i>
<i>5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>No Aplica</i>
<i>6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.</i>	<i>No Aplica</i>
<i>7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica</i>	<i>No Aplica</i>
<i>8.- Obtener provecho económico para si o un tercero</i>	<i>No Aplica</i>
<i>9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</i>	<i>No Aplica</i>
<i>10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	<i>No aplica, se cumplió, debido a que, consiste en el decomiso preventivo del material forestal, el cual, sigue en custodia de la CVC.</i>
<i>11.-. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida</i>	<i>No Aplica</i>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica
--	-----------

*Los investigados, no presentaron pruebas a su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma."*

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

**"(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:*

**"ARTÍCULO CUARTO:**

*(...)*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."

*La guadua es una especie que no está en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción a nivel corporativo, ni por las normas nacionales del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Para el presente informe, se debe analizar los efectos de la afectación ambiental al ecosistema, para este caso en especial es importante conocer el sitio de extracción del material forestal incautado por la Policía Nacional, donde se puede evaluar los determinantes ambientales como son:*

- *Daño a la cobertura vegetal.*
- *Si el material se encontraba en franja forestal de una fuente hídrica.*
- *Conocer el si hubo deterioro del hábitat y corredor biológico para la fauna silvestre de la zona.*
- *Y otros efectos de las intervenciones no adecuadas sobre la cobertura vegetal y fuentes hídricas, son la generación de procesos de erosión, socavación en la fuente y pérdida de la calidad del agua.*

*Por todo lo expuesto anteriormente, NO se puede comprobar el grado de afectación ambiental, sin embargo, los señores Cristian Mogollón Becerra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091 y Juan Carlos Correa Noguera identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo, son responsables por infracción al deber normativo, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental consistente en la movilización de los productos forestales.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*"(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

**"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR.** Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. **PERSONAS NATURALES.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN
JUAN CARLOS CORREA NOGUERA	94.269.748	GRUPO C2 VULNERABLE

Con relación al **CRISTIAN MOGOLLÓN BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091, no se encuentra en la base de datos del SISBÉN y al no haberse podido establecer la capacidad socioeconómica de este presunto infractor se aplica el principio indubio pro administrado, la cual, establece que toda duda es a favor del administrado y se presume que pertenece a la población más baja establecida en el SISBÉN correspondiente a la pobreza extrema.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó):

*En este caso, no se comprobó daño ambiental, porque no se pudo evaluar los impactos ambientales relacionados con la guadua en diferentes escenarios; ya que no se pudo comprobar el origen del material y no es posible determinar si se trata de una cosecha en bosques naturales, plantaciones comerciales o estén ubicados en zonas de protección."*

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

**"(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:**

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

**"Artículo 2°. Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

**Parágrafo 2°.** La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

**Parágrafo 3°.** En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales, no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso, no es procedente la imposición de una



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.*

*El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1º de julio de 2010, siempre que este no lo permita. En este caso, no aplica porque no se trata de una obra.*

*La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que NO existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, pues, al tratarse de flora no maderable de la especie Guadua (Guadua angustifolia), la cual, fue extraída no puede ser restituida.*

*La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto porque el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto.*

*Con todo, se deja la salvedad que los infractores ambientales no registra sanciones en RUIA.*

*Entonces, frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 5) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que, puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.*

*La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:*

*"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.*

*Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:*

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"*

*Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual, se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.*

*Puede aplicarse la sanción de multa o el del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que, los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza vulnerable y pobreza extrema, a quienes se le debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:*

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso*

*Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a título de culpa a los señores Cristian Mogollón Becerra identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.388.091 y Juan Carlos Correa Noguera identificado con la cédula de ciudadanía número 94.269.748 de Restrepo, como sanción principal el decomiso definitivo tres mil (3.000) unidades de lata de Guadua unidades de lata de Guadua de 240 metros, 24 unidades de guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup>, por haber sido movilizado el material forestal no maderable sin el salvoconducto que lo amparara.*

*Revisado el tipo de infracción consistente en movilización de guadua, esta especie no maderable se da espontáneamente con poder regenerativo y que sus características son*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
**(18 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*de regenerarse naturalmente por sus rizomas o raíces bien sea en bosque natural o plantación comercial.*

*Por lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al otorgar un derecho ambiental de aprovechamiento persistente de guadua no se requiere compensación o reposición de los individuos debido a las características regenerativas de la Guadua. Por ello, no hay lugar a imponer sanciones accesorias."*

La sanción a imponer, en este caso es el decomiso definitivo de tres mil (3.000) unidades de lata de Guadua unidades de lata de Guadua de 240 metros, 24 unidades de guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup>, que fueron incautados preventivamente.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

*"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante las Resolución 0740 – 0743 No. 000882 del 3 de septiembre de 2018 y 0740 No. 0743 – 00684 del 6 de julio de 2021, fue impuesta medida preventiva, de decomiso preventivo de del producto forestal consistente en 3000 unidades de lata de Guadua de 240 metros, 24 unidades de guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros que no

*M*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

están contempladas en el Salvoconducto Único Nacional No. 191120084705 para un volumen total de 9.75m<sup>3</sup>, las cuales, fueron dejadas a disposición por parte de la policía Nacional ante el Centro de Atención y Valoración – CAV de la Dirección Ambiental Centro Sur, por lo que, conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haberse impuesto el decomiso definitivo de los especímenes.

**DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN**

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

En este caso, la especie decomisada se clasificó como Guadua, la cual, es de tipo no maderable, y se da espontáneamente, cuenta con poder regenerativo y sus características son la regeneración natural por su rizomas o raíces tanto en bosque natural o en plantación comercial. Por lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, al otorgar un derecho ambiental por aprovechamiento no requiere compensación o reposición de individuos debido a las características regenerativas de la guadua.

**DE LA TASA DE APROVECHAMIENTO**

El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."*

Mediante la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso productivo de la guadua y bambú en los diferentes sectores de la economía, tales como: industria, construcción, agroindustria y otros, en armonía con la sostenibilidad ambiental y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.*

**ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.** *La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:*

*1. Estimular la producción de la guadua y bambú como un nuevo renglón económico del país, incentivando los diferentes eslabones de la cadena productiva.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

2. Promover la sostenibilidad y manejo sostenible de guaduales y bambusales naturales y estimular las plantaciones comerciales de guadua y bambú.
3. Incentivar y facilitar el manejo sostenible de la guadua y los bambúes con el propósito de mitigar los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.
4. Incentivar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación de productos y subproductos de guadua y bambú, la normalización técnica, la estandarización y la capacitación, para un mejor manejo sostenible, transformación y comercialización, y su contribución a la generación de empleos e ingresos agropecuarios y mejor calidad de vida de la población.
5. Conservar la guadua y bambú como elemento importante de la identidad del paisaje rural colombiano, paisaje cultural cafetero y de otras zonas con usos ancestrales.
6. Impulsar el desarrollo empresarial en el uso de la guadua y bambú de sectores como la construcción, la industria, la agroindustria y otros."

En relación a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con la finalidad de incentivar el uso productivo de guadua y bambú, en armonía con la sostenibilidad ambiental y su servicio ecosistémico en la mitigación de los efectos del cambio climático tal como lo establece el gobierno nacional no cobrará tasa de aprovechamiento para caña brava, guadua y bambú. Como lo indico en la Resolución 0100 – 0881 de 2022.

Por último, se desconoce el origen del material forestal lo que no permitió identificar si fue extraído de bosque natural y al tratarse de una especie que es encontrada en bosques y en centros poblados lo que dificulta aún más el determinar si procede de un bosque natural.

**DE LA DEVOLUCIÓN DEL MATERIAL FORESTAL QUE NO HACE PARTE DEL PROCEDIMIENTO**

De conformidad con el concepto técnico del 28 de agosto de 2018, con el que se concluyó que, en el marco de lo establecido en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se indicó que se debe realizar la devolución de mil (1000) unidades de lata de Guadua, equivalentes a 3m<sup>3</sup>, las cuales, estaban amparadas en el salvoconducto vigente No. 191120084705 de aprovechamiento lícito, al no obrar constancia de la devolución se procede a regresar las mil (1000) unidades de lata de Guadua, en el estado en que se encuentran actualmente por el paso del tiempo.

Se aclara que, en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0089476 del 24 de agosto de 2018 se indica que toda la flora silvestre se encontraba en estado regular en el momento de la incautación preventiva.

La devolución las mil (1.000) latas de Guadua agustifolia, serán devueltas en el estado en que se encuentran, al titular del salvoconducto el señor JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 16.591.041, quien, en deberá acercarse a la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y se le expedirá un salvoconducto para la movilización respectiva.

Se deja como anotación que el titular del salvoconducto, durante toda la actuación administrativa, no hizo ninguna solicitud relacionada con la entrega del material forestal, por lo que, se le ha de oficiar a la dirección que aparece a folio 3 del expediente, a saber si está interesado en reclamar el material forestal, en el estado en que se encuentra, y, para ello debe sufragar los gastos de la movilización del salvoconducto para hacer el retiro del mismo en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de la comunicación. De



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

lo contrario, se ha de entender que no está interesado, por lo que, se le dará disposición final a la misma, conforme las reglas técnicas del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE vigentes a la fecha.

**EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL** a título de culpa a **JUAN CARLOS CORREA NOGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.269.748 de Restrepo, del cargo formulado en la Resolución 0740 – 0743 No. 000882 del 3 de septiembre de 2018, consistente en:

**"CARGO ÚNICO:** *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando especies y cantidades de las detalladas en el mismo provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización, en contra de lo establecido en el artículo 93 literal e) del Acuerdo CVC- CD No. 018 de 1998."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL** a título de culpa a **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, del cargo formulado en la Resolución 0740 no. 0743 – 000348 del 23 de marzo de 2022, consistentes en:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 20

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"1- Realizar movilización de producto forestal o de la flora silvestre con salvoconducto de movilización que ampara diferentes cantidades de las detalladas en el mismo, en contravía del ARTÍCULO 93, literal e, de El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, "ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA" y ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015."

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a **JUAN CARLOS CORREA NOGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.269.748 de Restrepo y **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, a título de culpa, como sanción principal el decomiso definitivo de tres mil (3.000) unidades de lata de Guadua unidades de lata de Guadua de 240 metros, 24 unidades de guadua de 6 metros y 6 unidades de guadua de 6 metros equivalentes a un volumen total de 9.75m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a **JUAN CARLOS CORREA NOGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.269.748 de Restrepo y **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER** las mil (1.000) latas de la especie Guadua agustifolia, al titular del salvoconducto el señor **JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.591.041, quien, deberá acercarse a la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, donde se le expedirá un salvoconducto para que sea desplazado este material forestal.

**PARÁGRAFO:** El titular del salvoconducto si está interesado en reclamar el material forestal, en el estado fitosanitario en que se encuentra debe sufragar los gastos de la movilización y del salvoconducto, se le otorga un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación. Vencido el plazo, se entenderá que no está interesado, por lo que, la CVC hará la disposición final de las mil (1.000) latas de la especie Guadua agustifolia, conforme las reglas técnicas del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE vigentes a la fecha.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión al titular del salvoconducto el señor **JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.591.041, informándole que cuenta con treinta (30) treinta días calendario a partir de la comunicación para solicitar la devolución de las mil (1.000) latas de la especie Guadua agustifolia, vencido el plazo sin que las haya solicitado su devolución la CVC hará disposición final del este material forestal.

**ARTÍCULO OCTAVO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante las Resoluciones 0740 – 0743 No. 000882 del 3 de septiembre de 2018 y 0740 No. 0743 –



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1701 DE 2023**  
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0743-039-002-358-2018 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

00684 del 6 de julio de 2021, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición por ser decomisados definitivamente los especímenes objeto de la medida.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

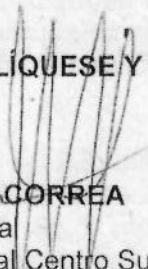
**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a **JUAN CARLOS CORREA NOGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.269.748 de Restrepo y **CRISTIAN MOGOLLON BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.091, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.


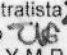
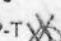
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-002-358-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista   
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado   
Laura Mercedes Duarte Castrillón – Coordinadora UGC Y-M-R-P-T 

Archívese en: expediente 0743-039-002-358-2018